



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Radicado N°	050579 31 03 001 2017 00103 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandados	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2023 – S 235
Asunto	Decreta avalúo de oficio

1-. El ejecutado presentó solicitud que denominó “Limites a las medidas cautelares”¹, consistente, básicamente, en que se reduzcan los embargos decretados, en el entendido que el valor de los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares (embargo y secuestro de posesión), exceden el doble del crédito y las costas prudentemente calculadas.

Mediante auto del 16 de junio de 2023² y toda vez que el demandado no remitió copia de su solicitud a la contraparte, se ordenó por secretaría remitirla y dar traslado por el término de 3 días a fin de que se pronunciara. La remisión se hizo el 20 de junio siguiente³.

El 22 de junio de 2023⁴, la parte demandante allegó pronunciamiento en el que se opone a lo solicitado por el demandante, argumentando que las medidas cautelares sobre las que solicita su limitación el demandado recaen sobre la posesión que tiene sobre los predios, pero no sobre la propiedad, toda vez que él no es el titular de dominio. Adicionalmente, presentó avalúo catastral de los bienes sobre los que el demandado ejerce posesión, para que se considere el avalúo en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.

2-. Respecto de la reducción de embargos, dispone el artículo 600 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

¹ PDF 76

² PDF 78

³ PDF 80

⁴ PDF 84



En este caso, como se dijo en precedencia, las medidas cautelares recaen sobre posesión que ejerce el demandado sobre unos bienes inmuebles. En tal sentido, el avalúo comercial o catastral de los bienes, tal como fue presentado por las partes no versan sobre el objeto frente al que recaen el embargo y secuestro. Por lo anterior, para establecer el valor real de la posesión que ejerce el demandado sobre los inmuebles con matrículas 019-17889 y 019-6132, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2010 y determinar si la medida cautelar decretada lo fue en exceso como se alega, se decretará de manera oficiosa la práctica de prueba pericial en la que se avalúe la posesión que JOHN GUILLERMO GOMEZ PÉREZ, ejerce sobre los inmuebles en mención. Para la práctica de esta pericia, se designa a SEBASTIÁN OSPINA SIERRA c.c. 1027882915, correo electrónico sebas4362@gmail.com - geosigavaluos@gmail.com, teléfono 3127194178.

El dictamen pericial deberá contener al menos los siguientes puntos:

1. Avalúo de la posesión explicando la manera en que se determina su precio y si es diferente del avalúo cuando se trata de dominio.
2. Atendiendo a las particularidades jurídicas de los bienes (con base en las anotaciones de sus respectivos folios de matrícula), conceptuar si eso afecta o no el avalúo de la posesión.
3. Fotografías de los bienes.
4. Requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

El experto que tendrá un término de un (1) mes para presentar el dictamen, contado a partir del momento en que el interesado consigne los honorarios provisionales y gastos que se le fijan al perito en el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, por ser quien solicita la reducción de embargos. El plazo que tendrá el demandado para consignar el dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de no consignar, se resolverá la solicitud con la prueba obrante en el plenario y el entendimiento según el cual, el avalúo comercial presentado por el demandado y el catastral aportado por la demandante, versan sobre objetos distintos a los que recaen las medidas cautelares, en tanto están avaluándose los inmuebles con matrículas 019-17889 y 019-6132 propiamente dichos, mientras que el embargo y secuestro consumados, recaen sobre la posesión que ejerce el demandado sobre estos bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465eed44c1f44842df9a249fd18bf7ed9377b4a476997611d69bb6df1abb6c43**

Documento generado en 27/06/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>